

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MICHELLE MONTANO
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0021

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El pasado 20 de febrero de 2025, la Promovente, Michelle Montano, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, en torno a la factura del 8 de agosto de 2024, por la cantidad de \$730.87.²

Tras varios incidentes procesales, el 5 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual señaló la vista administrativa para celebrarse el 12 de marzo de 2025, a la 1:30 p.m.

Llamado el caso para vista, compareció la Promovente por derecho propio. Por la Promovida lo hizo la Lcda. Raquel Román Morales, acompañada de la testigo Alexandra Otero. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de evaluar la posibilidad de alcanzar un acuerdo. Habiéndose concedido la oportunidad, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo en lo que respecta a la revisión de la factura.³ En ese sentido, LUMA informó haber concedido un crédito a la Promovente por la cantidad de \$1,407.44, por lo que quedó un balance de \$496.09 en su cuenta. Así mismo se informó que la Promovente se acogió a un plan de pago sin pronto y sin intereses por la cantidad mensual de \$8.27. En lo que respecta a las alegaciones del medidor, las partes informaron que personal de LUMA visitaría la propiedad en aras de examinar el mismo, para lo cual solicitaron término adicional de treinta (30) días.

Concedido el término, el 14 de abril de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁴ En el referido escrito, LUMA informó que orientó a la parte Promovente sobre una cablería correspondiente a una unidad de aire acondicionado que se encontraba mal ubicada en el área del medidor, la cual debería estar instalada en otro panel de distribución. Asimismo, indicó que el medidor ubicado en el predio se encontraba en buen estado y que así lo notificó por escrito a la parte Promovente mediante correo electrónico de 11 de abril de 2025. Según se informó, en esa misma comunicación, se auscultó si, a raíz de conocer dicha información, la Promovente tenía la intención de desistir del caso de epígrafe, sin que hasta el momento se hubiese obtenido respuesta.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 20 de febrero de 2025, págs. 1-13.

³ Véase Audio de la Vista Administrativa, a los minutos 1:30-4:00 del audio.

⁴ Moción en Cumplimiento de Orden, 14 de abril de 2024, págs. 1-3.



Posteriormente, el 1 de abril de 2025, las partes presentaron *Moción Conjunta sobre Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*.⁵ En el referido escrito, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo para finiquitar las controversias entre sí, por lo cual era el deseo de la Promovente desistir de la reclamación de epígrafe con perjuicio, y el de la parte promovida aceptar el referido desistimiento, de conformidad con la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones".

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **"el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"**⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación".⁹

En el presente caso, mediante la *Moción Conjunta sobre Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, se indicó que era el deseo de la Promovente desistir con perjuicio de la reclamación, y el de la parte promovida aceptar dicho desistimiento, conforme a la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión

⁵ Moción Conjunta sobre Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 1 de abril de 2025, págs. 1-2.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

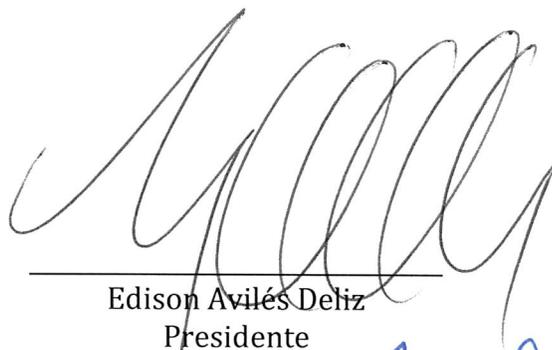
⁹ *Id.*



empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

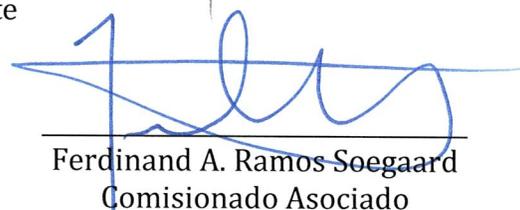
Notifíquese y publíquese.



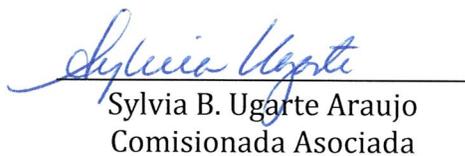
Edison Avilés Deliz
Presidente



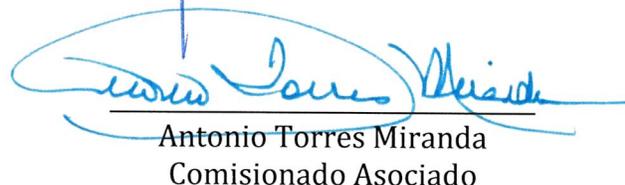
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de de junio de 2025. Certifico además que el 20 de de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0021 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; michelle.simone.m@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MICHELLE S. MONTANO CARABALLO
URBANIZACIÓN ZENO GANDÍA
CALLE ACAPULCO #320
ARECIBO, P.R. 00612

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria